

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 010/2018
Santa Cruz de la Sierra, 16 de agosto de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-70/2018 recepcionada el 18 de mayo de 2018 por el Tribunal Supremo Electoral, se puso en conocimiento lo siguiente:

- a) El cronograma de procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/4/2018, de 7 de mayo de 2018, que dispone el inicio del proceso de Consulta Previa y señala día y hora para la primera reunión de Consulta Previa a realizarse el 20 de junio de 2018 dentro del trámite de solicitud de suscripción de contrato administrativo del área denominada Virgen de Cotoca.
- c) Plan de trabajo del proponente con anexos en copia simple: informe técnico de ubicación geográfica del área miera de ubicación y relación planimétrica de la solicitud de contrato administrativo minero, entre otros.
- d) Informe Social AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/29/2017, de 14 de septiembre de 2017, informe de identificación de sujetos respecto al trámite AGJAM-CMC-123/2013.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante notas O.E.P-T.S.E-PRES.-DN-SIFDE N° 447/2018, de 23 de mayo de 2018, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, sin embargo, ante la solicitud de postergación de consultas previas por parte de la dirigencia de la comunidad La Conquista, la AJAM mediante nota AJAMD-SCZ-N° 79/2018, de 14 de junio de 2018, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral el 19 de junio de 2018, pone en conocimiento la suspensión de reuniones deliberativas en la comunidad campesina La Conquista, antecedentes que son recepcionados por este Tribunal el 22 de junio de 2018.

Que en la primera reunión deliberativa no se arribó a ningún acuerdo, por lo que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), fijó in situ fecha de la segunda reunión en el marco de lo estipulado en el Art. 35 de la Ley N° 535. Dicha determinación fue puesta en conocimiento mediante CITE: AJAMD-SCZ-N° 93/2018, solicitando el acompañamiento para la segunda reunión deliberativa a realizarse el 26 de julio de 2018; siendo estos antecedentes el inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa en la comunidad campesina La Conquista (área Virgen de Cotoca), municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez, del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA DEL ORIENTE LTDA., para la explotación de oro.

Que el 24 de mayo, 14 y 24 de julio de 2018, mediante comunicaciones internas COOR/SIFDE/TED SCZ Nros. 037/2018, 044/2018 y 045/2018, el Responsable del SIFDE del TED SCZ instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa a la comunidad campesina La Conquista (Área Virgen de Cotoca), municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez, del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación de oro por parte de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA DEL ORIENTE LTDA. Al efecto, se establece que el área solicitada se encuentra en la citada comunidad campesina y que los sujetos en consulta responden a la estructura del Sindicato Agrario.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA DEL ORIENTE LTDA., consta de tres (3) partes: 1. Aspectos Generales, 2. Ingeniería del proyecto, 3. Economía del proyecto y anexos; así como también se establece que la inversión general que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo total de \$us. 38.045.00.

Que en la reunión deliberativa de 17 de julio de 2018, no se llegó a suscribir ningún acuerdo, habiéndose el 26 de julio de 2018, realizado la segunda reunión deliberativa en la comunidad campesina La Conquista, municipio de Concepción, donde se acreditó a los señores: Juan José Ávila Castellón, Presidente de la comunidad campesina La Conquista, acompañado de 33 comunarios y comunarias, en representación de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA DEL ORIENTE LTDA. los señores Ever Antelo Saucedo y Rosario Coímbra; por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que el operador minero manifestó que la explotación será de oro aluvional por lo cual no se utilizará mercurio; se realizará en la orillas del río y en zonas que se catea haciendo pozos con la excavadora; señaló que el objetivo es trabajar sin causar daño, especialmente al medio ambiente, manifestó que están haciendo gestiones para obtener un derecho en el subsuelo; con relación al agua que es una preocupación de la comunidad dijo que se tiene que hacer planificación para un trabajo a mediano plazo, se tiene que utilizar represas, acopiar agua en tiempo de lluvia y después utilizar. No podemos sacar agua del río Quiser porque se seca.

Que el informe SIFDE.SCZ.CP N° 011/2018, establece que después del proceso de diálogo intercultural entre las partes, éstas llegaron al siguiente acuerdo, habiéndose el operador minero comprometido a:

1. Tratamiento adecuado del agua contaminada.
2. Respeto de la decisión de parceleros que no quieren que entre a trabajar el operador minero.
3. Deforestación y reforestación del bosque de la comunidad.
4. Garantía de la buena conducta del personal externo de la cooperativa.
5. Seguridad industrial para los trabajadores y la comunidad." (Extraído de los audios de video de la reunión deliberativa de 26 de julio de 2018).

Que, por otra parte, el citado informe establece que analizados los antecedentes, el marco jurídico que regula el desarrollo de los procesos de consulta previa en materia minera, los documentos presentados por la AJAM y la información proporcionada por el operador minero en el proceso de consulta previa, se concluye que:

- **Buena Fe.-** La reunión deliberativa si bien contaba con el sujeto de consulta previa identificado y sus autoridades; no se cumplió este criterio por que la AJAM no entregó in situ el acta de acuerdo y demás anexos del acuerdo de la reunión al sujeto de consulta previa.
- **Concertación.-** Durante la reunión deliberativa hubo un espacio de preguntas, respuestas y aclaraciones, en el cual los sujetos de consulta plantearon preguntas sobre la actividad minera: beneficios para la población de la comunidad, fuentes de trabajo, seguridad industrial, contaminación del agua, entre otros. Luego del dialogo llevado a cabo entre los sujetos de consulta y el operador minero, se arribó a un acuerdo concertado entre ambas partes rescatando beneficios para la comunidad.
- **Informada.-** Durante la reunión deliberativa llevada a cabo con los sujetos de consulta la AJAM explicó el procedimiento de Consulta Previa en uno de los idiomas comunes de los sujetos de consulta, el castellano. Por su parte, el operador minero brindó información suficiente sobre el contenido de su plan de trabajo e inversión.
- **Libre.-** Durante el desarrollo de la reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión.
- **Previa.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- **Normas y procedimientos propios.-** Se notificó con la resolución y el plan de trabajo a la máxima autoridad de la comunidad campesina La Conquista en su condición de sujeto de consulta previa identificado.
- **Participación.-** En la reunión deliberativa se contó con la presencia de los representantes del sujeto de consulta previa identificado con sus bases, quienes deliberaron en el marco del

desarrollo del diálogo intercultural tomando decisiones hasta llegar a concretar un acuerdo consensuado.

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 011/2018, concluye que finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad Campesina La Conquista, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015, de 26 de octubre de 2015.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera por parte de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA DEL ORIENTE LTDA., de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 011/2018, de 9 de agosto de 2018, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada a la comunidad campesina La Conquista (Área Virgen de Cotoca), municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez, del departamento de Santa Cruz.

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MSc. Eulogio Núñez Aramayo
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Sandra Kettels Vaca
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAM.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPART.
SANTA CRUZ - BOLIVIA